BULLSCHOR-LUFERISTRLENDR: Gaile del Ulippen, paire 29, principal. Toloione rom. 2.549.



Views a light elicitification of the Colombia of the Colombia

ULITIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

-SUMARIO-

Parte nacial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que expida en las condiciones que se indican la Delegación de la Comisarta general de Abastecimientos en la cuenca minera de Oviedo.—Página 743.

Ministeris de Fementes

Real decreta distando las hares que se publican para la celebración de los Concursos III y IV de embencionen y anticipos para la construcción de caminos vecinates y puentes económicos.—Páginas 743 6 755.

Moisterio de la Grerra:

Reales ordenes disponiendo se devudrom 6 los individuos que se mencionom las comtidades que se indican, les cuales ingrasaron para reducir el tiempo de servicio en filas, —Páginas 755 y 756,

Ministerio de Marina:

Real ordes envlando la Real patente de Navegación mercantil número 314, espedida por la Comandancia de Marina de Bithao al vapor Noviembro.—Página 756.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disposiendo se observen estrictamente las reglas que se publican para que durante el primer una de regencia de las nuevas cuotar es acuerden por la Administración devoluciones á rezón de 50 pesetas por exportación do aguardientes y alcohotes neutros, aguardientes compuestos y licores y vinos duices de más de dos grados Beaumé.—Fágina 758.

Otras concediendo autorizaciones para instalar fábricas de alcohol desnaturalizado. Páginas 758 á 758.

Perfedento de lextruoción Pública y Bolles lecter

Reales órdenes resolviendo reclamaciones de los Maestros y Maestras que se indican. Páginas 758 á 761.

Administration Controls

HACIENDA. Princelles General de la Deuda y Clases Februss.—Señalamiento de poque y entrega de valores.—Papesa 761.

Estación de las facturas de presentación al volvo de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de esticlacerse por la Texorería de celo Centro.—Página 762.

Instrucción Pública.—Subsecretaria.—
Aprobando el expediente de oposiciones, furno hôre, para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de Santiago, y disponiendo es expida el nombramiento de favor de D. Ricardo Montequi y Díaz de Flaza.—Página 763.

Nombrando, en viriud de oposición, á don ticordo Minisqui y Díaz de Plaza, Caledrático numerario de Física y Química del Instituto de Santiago.—Página 763.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente de concurso de traslado para la provisión de las plazas de Profesores especiales de Dibuj de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Barcelona y Cuenca.—Pagina 763.

Fomento.— Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á la Cofradia de Eleano para construir en la zona del puerto de Guelaria (Guipúzca), un edificio con destino á a deposito de curbón, venta de pezcado y alberque de pescadores.—Página 764.

Comisaria general do Seguros.—Fjando el glaca de dos meses para que puedan
oponeres à la estimaim total de la Empresa de seguros sobre esterm deses, hay
en liquidación, denominada Bonos de
Previsión, domiciliada en Barcelona.—
Fágina 765.

Anexo 1.6—Bolsa.—Observatorio Certral Meteorológico.— Oposicionolo.
Subastas.— Alministración frovancial.— Auministración Municipa...—Amuncios opiciales de la Compania de seguros Le Patrimoine, suc esas general de Representaciones, Compañía de arguros Le Nord y Sociedad anónima Sigmens Schacket Industria Edetrica.—Bantoral.—Esprotáculos.

Anexo 2.º—Edictos.—Cuadros estadísticos de

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafon del personal subulterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO S.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENGIOSO-ADMINISTRATIVO.— Pièsgos 35 y 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), 8. M. ta Reina Doña Victoria Eugenia, 8. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en 8u importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBRESACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gober-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el Correo la correspondencia que la Delegación de la Comisaría general de Abastecimientos en la cuenca minera de Oviedo expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

mi Ministro de la Gobernacióa, Manuel García Preto.

MINISTERLO DE FOMER 10

EXPOSICION

SEÑOR: Si es cierto que el equilibrio del sistema vial español exige la construcción de 200.000 kilómetros de caminos veninales que sirvan de base sóida i 1 tráfico en las grandes vías de comunicación, es un hecho que en los dos concursos celebrades hasta hoy las ventajas ofrecidas á los pueblos por la ley vigente de Caminos vecinales no se han traducido en peticiones que impusieran la necesidad sentida de acometer con urgencia con la colaboración del Estado, las obras indispensables para iniciar en muchas comarcas nuevas corrientes comerciales, cesando el aislamiento en que viven en relación con el resto del país, con grave daño para los intereses generales.

Así se explica que daran sin aplicación amplias consignaciones de los prosupuestos, no obstante la activa propaganda de las disposiciones vigentes, que ofrecen facilidades y auxilios á los pueblos interesados; ventajas felizmente co

nocidas y aprovechadas por una gran parte de las provincias, que han permitido llegar á construir 1.000 kilómetros do caminos vecinales anuales.

La urgencia manifiesta para remediar los defectos del sistema de comunicaciones, impone duplicar de momento la longitud construída cada año, aspirando aún á que esa velocidad sea progresiva.

A ello tienden las bases de los des Concurses á que se refiere este Real decreto, y en disposiciones complementarias que dicte este Ministerio se establecerán reglas inflexibles para conseguirlo.

Dos son los Concursos á que se refieren las Bases detaliadas en este Real decreto; relativo el uno exclusivamente á pueblos no servidos hoy por estación de ferrocarril ó camino transitable para carros, y extensivo el otro á todos los caminos vecinales definidos como de servicio público en el artículo 1.º del vigante Reglamento para aplicación de la Ley de 29 de Junio de 1911, sin más novedad para ambos Concursos que el incluir en esta clasificación á los caminos que terminen en río ó canal navegablos.

De acuerdo con lo establecido en la vigente ley de Presupuestos, se ha sustituído en las Bases la palabra Municipio por la de pueblo, extendiendo á éstos los beneficios de la ley de Caminos vecinales, sin necesidad de que recaben el consentimiento de todo el Municipio; salvo en cuanto á la concesión de anticipos, por la dificultad, al presente, de circunscribir á un pueblo agregado recargos voluntarios de la Contribución.

Para la mejor inversión de les fondos destinados á la construcción de estos caminos se propone limitarlos de ancho de cinco metros á los términos municipales con un mínimo de 1.000 habitantes; reduciendo el ancho á 3,50 metros con apartaderos de cinco metros, en todos los caminos que atraviesen términos de menor vecindario, en les que el tráfico será lógicamente más limitado; y con el mismo fin de obtener el máximo beneficio no destinando los créditos á caminos cortos, se ha fijado un límite prudencial de 18.000 pesetas al coste medio kilométrico de ejecución material, o de 180.000 pesetas al coste total, deducidos, en ambos casos, los pontones y puentes.

Se establece la supresión de los suplementos de crédito á las provincias para atender á los excesos de los presupuestos reales sobre los fijados alzadamente al presentar las proposiciones. Para ello la subvención dependerá exclusivamento del presupuesto aprobado para el camino, no del tanto clado que previamente se calcule, que no tendrá etro alcance que el de dar á los pueblos una idea aproximada del esfuerzo á que se obliguen.

Los presupuestes refermades, si los hubiere, se atenderán dentro del crédito concedido á cada provincia. Fundade en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1918.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar las bases siguientes para la celebración de los Concursos III y IV de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

III CONCURSO

CONVOCATORIA

1,a a) Se convoca el III Concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados á la construcción de caminos vecinales y puentes económicos para el día 31 de Agosto próximo, con sujeción á la Ley y Reglamento vigentes de estas obras, en los que se considerará austituída la paiabra Municipio por pueblo, al pliego general de condiciones aprobado para dichas obras en 22 de Diciembre de 1911 y á las bases de este Concurso que derogan cuanto se oponga á elias en el Reglamento y pliego citados.

OBRAS QUE SE PUEDEN SOLICITAR

- 2.º a) Los caminos comprendidos en este Concurso tienen por principal objeto sacar de su aislamiento los pueblos faitos de comunicación, y han de ser aquellos que con el menor gasto posible satisfagan alguna de las condiciones siguientes:
- I. Que partan de pueblos que no tengan hoy estación de ferrecarril ni camino transitable para carros.
- II. Que terminen en otro pueblo ó en una estación de ferrocarril, ó en vía transitable para carros, en río ó canal navegables, ó en puerto, cala ó embarcadero.

En el caso de que varios pueblos soliciten caminos próximos que puedan con veníaja ser reemplazados por une solo que comuniquen esos pueblos entre sí y con el centro ó vía de comunicación más próximo, los pueblos deberán ponerse de acuerdo como trámite previo para solicitar la construcción de un camino único que satisfaga todas las necesidades.

- b) Se entenderá por pueblo, á los efectos de este Concurso, el territorio que esté bajo la jurizdicción directa de un Ayuntamiento ó de una Junta administrativa.
- e) Se conceptuará que un pueblo no tiene hoy estación de ferrocarril cuando no no esté unido á la misma por un camino transitable, para carros, en once meses del año como mínimo, ó que no tenga

vado ó barca de paso si hay que atravesar un río ó canal.

- d) Los únicos puentes económicos que se pueden solicitar en este Concurso son los que formen parte de caminos que reunan las condiciones definidas en los párrafos anteriores, si fuese imposible el establecimiento de vados, badenes ó barcas de paso.
- e) El ancho de los caminos vecinales será de 3,50 metros, con apartaderos, ó de 5 metros. El primero se aplicará cuando el número de habitantes de los términos municipales que atraviese no pase de 1,000, y el segundo cuando pase de esta cifra ó enlace dos carreteras ó una carretera con una estación de ferrocarril, canal ó río navegable ó puerto, ó sea cuando haya tráfico de tránsito independiente del local.

Cualquier entidad de las que contribuyan à los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

f) Para cada pueblo no se podrá solicitar más de un camino.

CONDICIONES DE LA ENTIDAD PETICIONARIA

3.ª a). Las entidades peticionarias que se obligan con el Estado á la construcción del camino ó puente solicitado en el III Concurso, deberán ser Ayuntamientos ó sus Mancomunidades, Juntas administrativas de pueblos ó de Concejos, Diputaciones Provinciales ó sus Mancomunidades, Asociaciones de propietarios constituídas ó que se constituyan á este efecto. Sindicatos agrícolas. Comunidades de regantes é de labradores, Companías de ferrocarriles, sin perjuicio de que a subvención se regule por los términos de los puebles que atraviese el camino. Las Juntas administrativas procederán con conocimiento é intervención de los respectivos Ayuntamientos en cuanto exceda de las atribuciones y recursos propios de aquéllas.

CRÉDITO PARA LAS OBRAS

4.8 a) Las subvenciones y anticipos que se otorguen para las obras de este Concurso se abonarán con cargo al crédito que especialmente se conceda, el cual se distribuirá entre las provincias, y, dentro de ellas, entre las entidades peticionarias, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1911 y á lo que establezca la Ley de concesión del oportuno crédito.

SUBVENCIONES Y ANTICIPOS

5.ª a) La cuantía de la subvención del Estado para la construcción del camino vecinal ó puente económico que se solicite, se regirá por la siguiente tabla, para el término de cada pueblo que atraviese el camino:

CONTRIBUCIÓN DEL pueblo PARA EL TESORO Pesetas	SUBVENCIÓN del Estado. Tanto por 100 del presupuesto de las obras.
Menos de 10.000	70 65 60 55 50 45

b) La Contribución que se computará á un pueblo será el producto de la Con. tribución territorial media por habitante, en el término municipal a que pertenezca aquél, por el número de habitantes del citado pueblo. La Contribución territorial del término municipal que sirve de base para deducir la media, será la que figure en el reparto hecho para el año 1918, publicado en el Boletín Oficial del año anterior, incluso el premio de cobranza; y el número de habitantes será el que figure de derecho en el Nomenclátor de 31 de Diciembre de 1900, publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, y, en su defecto, el que conste en documento oficial que reuna las debidas condiciones de exactitud.

c) Cuando la obra se hava pedido en libre concurso y se construya por la entidad peticionaria, la subvención que se conceda con relación al importe del presupuesto aprobado será invariable é independiente de la longitud y coste efectivos de la obra. Será de abono la subvención por fracciones iguales á la que corresponda al costo medio presupuesto de cada kilómetro ó al de cada parte de las en que á este fin se divida el de un puente en el proyecto.

Para el abono de cada fracción será preciso se hayan ejecutado obras por valor igual al presupuesto medio de un kilómetro 6 al de cada parte de puente de las determinadas en su proyecto.

El resto, si lo hubiere, se saldará en la áltima liquidación.

- d) A la subvención á que se reflere el párrafo anterior se aplicará la baja media de las subastas de obras procedentes de este Concurso, que se celebren antes do la concesión de la subvención.
- e) Los cimiento i de pontones y puentes se construirán por el Estado, y si se hicieran por contrata se abonarán con arregio a los datos que arrojen las certificaciones. El resto del puente se abonará por unidades completas de estribos, pilas y tramos.

Para los cimientos de las demás obras. si por circunstancias muy especiales durante la ejecución varían los cálculos previstos por el Ingeniero autor del proyecto, se abonarán con arreglo al cuadro número 2, á propuesta de la Jefatura y previa autorización de la Dirección.

- f) Tanto los caminos como los puentes que se construyan, reunirán las mayores condiciones de economía, pudiéndose adoptar, en terrenos montañosos y pasos difíciles, pendientes superiores al 7 por 100 y la anchura necesaria para el paso de un carro.
- g) Cuando el coste kilométrico del ca mino de 3,50 metros exceda de 18.000 pesetas, 6 su costo total do 180.000 pesetas, se regulará con sujeción á dicha cantidad la subvención que se conceda. Dicho coste se refiere al de ejecución material, descontados los pontones y puentes.
- 6.a a) El anticipo de fondos ó un aumento del mismo, sin que pueda rebasar en total la tercera parte de la subvención, se puede pedir por el Ayuntamiento en la misma proposición de la subvención ó en cualquier época antes de terminarse
- b) Puede pedirse en este Concurso, mediante proposición presentada precisamente en el plazo señalado en la base 7.ª, anticipo solo; entendiéndose, á los efectos de la concesión, que ello significa la renuncia al 100 per 100 de la subvención.
- Los anticipos do fondos sólo se pueden solicitar por Municipios, aunque el camino no atraviese su término. Podrá un Municipio solicitar los anticipos correspondientes á varios términos, con tal de que su importe total sea menor que el doble del cupo de Contribución de la Corporación peticionaria, aumentado en el premio de cobranza.

OFRECIMIENTOS DE AUXILIOS PARA CONSERVACIÓN

- 7.a a) No se admitirán ofrecimientos para la conservación si no se garantizan con bienes hipotecables que produzcan renta anual igual, por lo menos, al importe de la conservación en cada año.
- t) Si el auxilio ofrecido para conservación fuera por plazo limitado, se capitalizará su valor en 1918, teniendo en cuenta el importe anual según presupuesto, al tipo de 5 por 190 de interés, considerándese ese capital como nueva baja sobre la que se ofrezea para la subvención.
- c) Si el auxilio ofrecido fuera para la conservación perpetua, se capitalizará en iguales condiciones, calculardo el valor en un plazo de cincdenta afics.

PROPOSI IONES DE LIBRE CONCUESO

- 8.º a) Desde esta fecha hasta las doce del día 29 de Agosto próximo, inclusive, se admitiran, durante las horas hábiles de oficina, en las Jafaturas de Obras Páblicas, proposiciones solicitando subvención del Estado, con ó sin anticipo de fondos, para la construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de un puente económico, definido en la base 2.ª
- b) Las proposiciones, acompañadas del acuerdo correspondiente de la Junta

- municipal, 6, en su defecto, de la Junta administrativa, deben presentarse bajo recibo en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia respectiva, en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nembre del camino ó puente y la firma del que entrega la propesición, aun cuando no sea el autor de la misma.
- c) Cuando el camino afecte á más de una provincia, se presentará la proposición en la Jefatura de la provincia que comprenda mayor longitud del camino ó en cualquiera de ellas si la longitu fuere sensiblemente igual; quedando incluída la proposición en la relación de la provincia en que se hubiere presentado, salvo que hubiese sobrante de crédito en la otra, en donde se incluirá, en este caso, con cargo al crédito concedido á la misma.

d) La proposición, á la que se unirá una póliza de dos pesetas, se ajustará al modelo respectivo de los que acompañan

á este Real decreto.

- 9.a a) Para consignar los datos que se indican en el modelo de la proposición, pueden los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 9.º del Reglamento, solicitar de la Jefatura de Obras Públicas un cálculo alzado del coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de un puente económico, de que se haya declarado la utilidad, si no tuvieren ya este dato por haberse presentado á concursos anteriores.
- b) Con arreglo á este dato, y con los que el Ayuntamiento remita á la Jefatu ra, deberá ésta, si así se solicita, facilitar un borrador de proposición, sin detallar la baja si no le fuere conocida.
- c) La Jefatura de Obras Públicas, por los datos recogidos de otros concursos y por conocimiento de las distintas regiones, fijarà tres é cuatro tipos de costé alzado por kilómetro para los caminos vecinales de la provincia, á fin de poder dar respecto á éstos la contestación á que se reflere el parrafo o), sin salir de su residencia, y sólo en caso de no tener antecedentes bastantes hará un ligero reconocimiento del terreno; para el reiate. gro de los gastos que éste ocasione, percibirá el funcionario que lo realicé la cantidad de 10 pesetas por kilómetro, y mínimo total de 59 pezetas, que deberá entregar previamento el peticionario, recogiendo el correspondiente recibo.
- d) Si el peticionario no creyese necesario acudir á la Jofatura do Obras Públicas para solicitar el dato moncionado, deberá manifestar á ésta las razones en que se ha fundado para calculario, y si la Jefatura lo acepta en vista de le manifestado, ó por tener los antecedentes necesarios, le entregará una nota firmada por el Ingeniero Jefe en que conste dicha aceptación.

En caso contrario, deberá cumplirse lo dispuesto en el párrafo c).

e) En el caso previsto en el aparta-

do c). si la Jefatura de Obras Públicas juzgara indispensable el reconocimiento y no estimara probable, por atenciones del servicio, realizarlo antes del 20 de Agosto, facilitară, con carácter provisional, el dato pedido, á reserva do efectuar el reconocimiento cen la posible urzencis, y siempre antes de despachar el expediente de que trata la base 13.

En este caso, la Jefatura, al contestar al peticionario, deberá comunicar á la Dirección General las razones que han obligado á tomar dicha determinación.

- f) La Jefatura de Obras Públicas fliará para los reconocimientes el orden que estima conveniente al más rápido despacao, sin necesidad de atenerse al de pre-Casasión de peticiones. En un plazo que no experta de veinte dias justificará su acuerdo ante la Dirección General.
- g) Para las propositiones que resulten aceptadas so inclidrán esos gastos entre los de estudio del proyecto, abo nándose en cuenta á los peticionarlos la cantidad que hubiesen entregado.
- 10. a) Si el Municipio ofrece contribuir en metálico al pago de parte de la obra (datos de la columna (11) de los modelos adjuntos), deberá depositar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con diez días por lo menos de anterioridad al fijado para la celebración de la subasta, el total importe de su oferta, en metalico, o el 10 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, según que la oferta sea ó no inferior á ese 10 por 160. El depósito que se constituya responderá del pago de las últimas certificaciones, en caso de incumplimiento de sus pagos por los Ayuntamientos.

Si lo consignado en la referida celumna (il) es en jornales y materiales, el Ingeniero encargado de la redacción del provecto deducirá del presupuesto generai obras de explanación, acopio de materlales, etc., que valoradas al precio de contrata, importen dicha cantidad, v si estas obras no están sólidamente garantizadas, los interesados las construirán antes que el Estado las suyas, quedando Buistas en la liquidación á la baja obtenida en las sabestas de las obras per cuesta del Estado. Igual precedimiento se seguirá para el caso en que las obras se ejecuten por Administración, salvo que las construídas se valorarán con arregio at sistema por el que se ejecuten.

Si el auxilio ofrecido fuera en metálico, no empezará el Estado las obras hasta que se haya depositado la cantidad ofrecida por el peticionacio.

b) Guando seretrasen les obras per culpa de los Aynetamientos, el sumento de gestos de inacerción y vigliancia y la indemnización del contratista per perjuicios, serán de esrgo de los Ayuntamientos, fijandoles dicho importe en aumento le obra á su cargo, y descentándolo de las certificaciones si son los Ayunt anientos les que construcce. Si la

cuipa es de los contratistas, correrá á su cuenta el aumento de dichos gastos.

28 Junio 1918

c) Si los Ayuntamientos no ceden los terrenos ó no emplezan la ejecución de las obras, que tienen obligación de hacer antes que el Estade las suyas, ó no depositan las garantias ofrecidas para el cumplimiento de su parte obligatoria en el plazo de cuatro meses, á partir de la publicación en el Boletta Oficial de la provincia, de la concesión de la subvención ó bien no terminan dichas obras previas en el plazo marcado en el pliego de condiciones, se desceherá la proposición, cargando al Ayuntamiento los gastos de estudio.

PROPOSICIONES PARA CONTRATO DIRECTO

- 11. a) Las Diputaciones provinciales ó las Mancomunidades autorizadas que desempensa sus fonciones, Mancomunidades de Municipios de más de 20.000 habitanies y Compañías de ferrecarriles que deseen celebrar contratos con el Ertado, de conformidad con el artículo 4.º. párrato a) de lev de Caminos vecinales. presentarán sus proposiciones para servir de base al contrato ca inual forma. plazo y condiciones que se especifican para las de libre concurso, con las salvedades signientes:
- b) En el apignafe de la proposición se consignará que es apara contrato».
- c) El taute per ciento de subvención para cada término municipal que figura en la tabla del artículo 5.º del Reglamen. to, con ta adición, si procede, de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo segundo de la Ley, so ha de rebajar en un quinto, de conformidad con el arifculo 4,º, parrafo orimere a) de la Lay.
- d) Edus caminos, de conformidad con el articulo 5.º de la Loy, no tienen dere cho à anticipo de fondos.
- e) No deben Henarse las casillas (10 al 13) inclusive, de los modelos de proposición que se scompañan.
- f) Ea la columna (14), si el Estado es el que ha de construir el camino, se coneignará el anticipo que mediasrá la Corporación, según el artículo 4.º, párrafo primero a) de la Ley.
- e) En la última casilla se consignará la focha del acta de la sesión de la Corporseióa, peticionaria en que se havan aprebado los datos que se consignan en la proposición.

AP ERFORA DE PLIEGOS

12. a) El día 31 de Agosto próximo, á las doce del día, se constituirá en el Gobierno Civit de la provincia el Teibunal para la apertura de pliegos, que se compondră del Gohernader civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia de un Notarie.

En la provincia de Canarias el Tribunal se constituirá on Septa Cruz de Tene; rife, para las falas occidentales, per el el expediente al Gobernador civile

- Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el legeniero Jefe de Obras Públicas de Santa. Oruz de Te-. nerife; y en Las Palmas, para las islas orientales, por el Delegado del Gobierno en dichas islas, el Presidente del Cabildo do Gran Canaria v el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.
- b) Constituido el Tribunal se procederá á la apertura de pliegos y se extenderá el acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que éstas se reflaran v la baja total ofrecida á la suma de subvenciones reglamentarias del Estado para la construcción del camino vecinal solicitado, publicándose diches datos en el Boletín Oficial.
- c) No se admitirán las proposiciones que se reflerau a caminos para los que no se hava pedido la declación de utilidad publica.
- d) Los honorarios devengados por el Motario en este acto serán pagados con cargo á la partida de estudios.

ADJUDICACIÓN

- 13. a) Las Jefaturas de Obras Públicas, aplicando los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes y las Bases de este Concurso y cumpliendo las instrucciones complementarias que dicte la Dirección General de Obras Públicas, examinarán antes del día 30 de Septiembre próximo las proposiciones presentadas y documentos anejos, y las clasificarán en admisibles y no admisibles, madiante consulta á dicha Dirección si lo estimaren indispensable.
- b) Antes del día 5 de Octubre se publicarán en los respectivos Boletines Oficiales relaciones de las proposiciones provisionalmente clasificadas como admisibles o inadmisibles: detallando, en las relaciones de las inadmisibles, las razones que motiven esta clasificación; en las relativas á las admisibles, la contribución declarada y baja ofrecida, y en ambas, los nombres de las entidades peticionarias y de los caminos solicitados, la baja total ofrecida y la media que resulte por kilómetro de camino; elas ficándolas por orden de mayor á menor baja media y, co caso de igual baja, por orden de menor á mayer contribución.
- c) Las entidades peticionarias de este Concurso podrán reclamar contra dicha clasificación ante las Jefaturas de Obras Públicas, alegando las observaciones que crean pertinentes y presentando los documentos anojos para la debida aclaración, antes del día 5 de Noviembre, bien en pre de sus proposiciones, bien en contra de datos presentados por otras entidades.

a) Examinades dichos decumentos por las citadas Jefaturas antes del día 30 de Noviembre, redactarán la clasificación definitiva de las proposiciones edmisibles y no admisibles, remitióndotas con

- 14. a) El Gobernador civil lo elevará con su informe á la Dirección General de Obras Públicas antes del 10 de Diciembre.
- b) La Dirección General, después de examinar las reclamaciones y si se han cumplido acertadamente las disposiciones vigentes, resolverá acerca de la clasificación de proposiciones y los anticipos solicitades y ordenará á las Jefaturas de Obras Públicas que procedan á la redacción de proyectos.

c) El Ministro de Fomento adjudicará por dicho orden riguroso las subvenciones y anticipos correspondientes de cada camino á medida que se aprueben los proyectos.

El peticionario tiene el derecho de retirar su proposición si el coste determinado en el proyecto excediere en más de un tercio al coste alzado de la proposición.

d) En general, los datos que consten en la proposición son modificables, bien por estar equivocados, bien por consecuencia de los proyectos aprobados ó por nuevo acuerdo del Ayuntamiento, en lo que dependa de su exclusiva voluntad. Sólo son inalterables los puntos forzosos que definen el camino, la baja media por unidad que haya servido de base para la adjudicación y las garantías ofrecidas si no considera la Superioridad las nuevas de igual ó mayor solidez que las primitivas.

FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DIRECTOS

- 15. a) Las entidades peticionarias, asesoradas per las Jefaturas de Obras Públicas en cuanto estimen necesario á este fin, precisarán en su proposición los puntos fundamentales del contrato, en el que se incluirá, sin necesidad de propuesa ta especial, las clausulas siguientes:
- I. Cuando el Estado construya las obras admitirá, durante su ejecución, los materiales que acopien otras entidades, así como las obras que éstas ejecuten, si unos y otras son de recibo y siempre que se atengan á los plazos fijados de antemano, para lo cual se especificarán di chos acopios y obras en el contrato, así como lo relativo á los mencionados plazos.
- II. En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las obras referentes á los kilómetros de camino completamente terminados antes de 1.º de Julio, y descontados los auxilios á que se refiere el párrafo anterior, si es el Estado el que construye, el saldo que resulte se abonará por la entidad deudora antes de terminar el año de que se trata.
- b) En todos los contratos deberán figurar clausulas que determinen:
- I. Anualidades máximas que se compremeta á abonar el Estado.
 - II. Fecha en que la entidad peticiona-

ria entregará cada año el anticipo citado en el artículo 3.º, parrafo segundo de la Ley.

ORDEN DE ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

16. Para el estudio y construcción de las obras procedentes de este III Concurso, se seguirá en las de libre concurso el mismo orden que aparezca en la relación aprobada, sin perjuicio de que pueda anteponerse el estudio de un camino á otro, siempre que los peticionarios de éstos lo consientan, ó que por razón justificada lo acuerde la Dirección General; pero no se podrá conceder la subvención ni anticipo correspondientes hasta tanto que se hayan concedido las que precedan en la relación aprobada.

DISPOSICIONES GENERALES

a) Se reservará el 20 por 100 del crédito concedido à los caminos de libre concurso de la provincia para atender à los presupuestos reformados que se aprueben durante la construcción; si éstos importasen más que dicha cantidad, correrá el aumento, si es necesario, à cargo de los peticionarios. No se dispondrá del remanente hasta que se hayan terminado las obras de los caminos que consuman los cuatro quintos del crédito de la provincia.

Las obligaciones contraídas por las provincias por exceso de los presupuestos definitivos sobre los tantos alzados de sus proposiciones en concursos anteriores, no se deducirán de los créditos fijados en éste.

b) Las clasificaciones obtenidas en concursos anteriores no dan, para el presente, ningún derecho de preferencia.

c) Cuando los peticionarios de un camino, antes de su admisión, ó declarado admisible en el Concurso quieran comenzarlo, al llagar el turno de admisión, sin estar determinados por el Estado la cuantía ó el plazo en que se satisfará el auxilio, podrán hacerlo por su cuenta y riesgo, sin compromiso por parte del Estado, una vez confrontado el proyecto y aprobado técnicamente. El derecho al auxilio del Estado prescribirá cuando se haya consumido en otras obras preferentes el crédito disponible en la provincia ó declarado el destino del sobrante.

El sobrante se ofrecerá per orden correlativo en que figuren en la relación de proposiciones aprobadas de la provincia á los peticionarios de las que sigan, fuera de crédito.

d) Si algún peticionario de anteriores concursos tuviere algún descubierto con el Estado por el concepto previsto en el artículo 9.º, párrafo 14, del Reglamento de Caminos vecinales, será la aplicación para esta Concurso la limitación en él determinada para presentación de proposiciones.

Si algún peticionario de anteriores

concursos, cuya proposición hubiero sido admitida, hubiera dejado incumplidos los requisitos reglamentarios, no podrá presentar en este Concurso ninguna proposición, ni se admitirá ninguna relativa á la misma obra, cualquiera que sea la entidad que la suscriba.

No tendrán aplicación las anteriores prescripciones en el caso de que el Estado no haya realizado gasto alguno para la formación del proyecto.

. IV CONGURSO

CONVOCATORIA

1.a a) Se convoca el IV Concurso de subvenciones y de anticipos de fondos destinados á la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, para el día 31 de Agesto próximo, con sujeción á la Ley y Reglamentos vigentes de estas obras, al pliego general de condiciones aprobado para dichas obras en 22 de Diciembre de 1911, y á las bases del III Concurso que anteceden, excepto la 2.ª, párrafos o) y d), á los que sustituirán en el presente los siguientes; derogando unas y otras bases cuanto se oponga á ellas en las disposiciones vigentes antes citadas. La spertura de pliegos se hará el mismo día 31 de Agosto, á continuación de la de pliegos del III Cencurso.

CAMINOS Y PUENTES QUE PUEDEN SOLICITARSE

- 2.ª a) Les caminos vecinales que pueden solicitarse en este Concurso son los siguientes:
- I. Los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero.
- II. Los que comuniquen un pueblo con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carrettera construída, con un canal ó río navegables ó con un camino vecinal en buen estado de conservación que conduzcan á esos mercados ó establecimientos.
 - III. Los que enlacen estos mercados.
- 1V. Los que dentro de un Municipio pongan en comunicación la cabeza de éste con los suburbios si éstos están separados del poblado principal por parte no edificada en más de dos kilómetros.
- V. Los que se adicionen á los ya especificados, por virtud de Real orden, previa audiencia de los Consejos de Obras Públicas y de Estado.
- b) Los puentes económicos que se pueden solicitar son los que formen parte de los caminos que se hallen en los casos del párrafo anterior cuando la importancia del tráfico no permita el establecimiento de otros medios más económicos para salvar los cauces.

Dado en Palacie á veintiuno de Junio de mil novacientes disciocho.

ALFONSO.

mi Ministro de Fomento, fra 686. Casbó.

CAMINOS VECINALES

III CONCURSO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS QI

	. • •				con un
					2
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	3 7 4 . 4 . 3 . 7 3	
(L) Longitud total del	camino	kilome	etros. (B) Coste a	izado total de las	opras, con el
	Cı	uya adquisición o	corre á cargo de	los peticinarios:	
(1)	(2)	(3)	(4)	SUBVENCIÓN P	
TÉRMINOS MUNICIPALES	LONGITUD	COSTE ALZADO EN CADA TERMINO MUNICIPAL	CONTRIBUCION TERRITORIAL DE CADA PUEBLO, SEGÚN	QUE CORRESPONDI PARA LA EJECU Y PAGO DE LOS GA INSPECCIÓN Y	E A LOS PUEBLO CIÓN DE OBRAS ASTOS DE ESTUD
QUE ATRAVIESA EL CAMINO	EN CADA TERMINO MUNICIPAL	(Es el producto de la	EL REPARTO PUBLICADO EN 1917 PARA 1918		
	A GNICITAL	Icolumna (2) por el cos-	· .	(5) EN TANTO POR 100	(6) EN PESETAS
		(Articulo 5.°, parra- fo 2.°, del Reglamen- to.)	to, y base 4. b) del Concurso.)	(Artículo 5.º, parra-	(Deducido de las
*	TO Consider		·	fo 1.°, del Reglamen- to, y el artículo 2.°, pá- rrafo 2.°, de la Ley.)	lumnas (3) y (3
Nombres.	Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.	Trato 2., do la 263.7	Pesetas.
	1	444 A			
		richard company			
					•
					A Secretary of the secr
		-			
	-				
					_
				·- ·	
					:
		New Park Control of the Control of t			
				~	•
		ECHANISM AND			
		Section 2			
					>

^{(*) ·} Si hay algún puente que sea necesario incluir, consignese ahi indicando el sitio y término municipal. En este caso, el cos

(Póliza do	Prov	rincia	de _	 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
dos pesetas.)		•	•	

E HA DE CELEBRAR EL 31 DE AGOSTO DE 1918

(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
PARTE OBLIGATORIA IN LA QUE TIENE QUE CONTRIBUIR CADA PUEBLO	PARTE CON LA CUAL, ADEMÁS DE LA OBLIGATORIA, CONTRIBUIRA VOLUNTARIAMENTE CADA PUEBLO	SUMA TOTAL CON LA QUE CONTRIBUIRÁ, POR LO TANTO, CADA PUEBLO	PARTE DE LA CANTIDAD ANTERIOR (COLUMNA (9) QUE EL MUNICIPIO PIDE AL ESTADO COMO ANTICIPO	LAS CANTIDADES
)iferencia de las co- lumnas (3) y (6).	POR PEDIRLO DE MENOS EN LA SUBVENCIÓN, O SEA BAJA EN LA SUBVENCIÓN	(Suma de las columnas (7) y (8).	(No puede exceder del tercio de la colum- na (6).	DE LAS COLUMNAS (?) Y (10) (En metálico, en jornales, en materiales.)
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
	*			
-				
			# ************************************	
		, ,		

(Continuación de los dates indicades en el anverso de esta hoja.) (1 duplicado.) (12) ANUALIDAD que el municipio entregará GARANTÍA TERMINOS MUNICIPALES AL ESTADO QUE OFRECE EL MUNICIPIO PARA EL REINTEGRO DURANTE TREINTA AÑOS, DEL ANTICIPO PEDIDO QUE ATRAVIESA EL CAMINO PARA REINTEGRAR EL ANTICIPO PEDIDO (Recargo voluntario de la contribución territorial ó bienes hipotecables.) (El 5 por 100 del mismo.) Nombres.

Con arreglo á los datos que anteceden á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las condic de _______ del corriente año, solicitan los que suscriben, en representación de los Ayuntamient peticionarios, las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado camino vecinal, por

Exemo. Sr. Ministro de Fomento.

^(*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado 6 por los Ayuntamientos peticionarios 6 las entidades que pidan el camino

(14

GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPIO

Ó LA ENTIDAD PETICIONARIA QUE SEA,

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO INDICADO

(EN LA COLUMNA 11)

(Bienos hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios ejecutarán la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticienarios, no hace faita la garantía expresada en esta columna.)

ARTÍCULOS DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO

QUE SE CITAN EN ESTE IMPRESO

FECHA DEL ACTA

DE LA SESIÓN DEL AYUNTAM ENTO EN QUE
SE HAN APROBADO LOS DATOS

DE ESTA PROPOSICIÓN, RELATIVOS Á SU
MUNICIPIO, Ó TAMBIÉN Á LOS GTROS
QUE EE INDIQUEN SI TOMA

Á SU CARGO LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS
EN SUS TÉRMINOS, LO CUAL HACEN
CONSTAR LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS
DE DICHOS AYUNTAMIENTOS QUE SESCRIBEN

Artículo 5.º del Reglamento.

Subvenciones.

1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:

CONTRIBUCION DEL MUNICIPIO	SUBVENCIÓN DEL ESTADO
PARA EL TESORO	Tanto por 100
Pesetas.	de coste de las obras.
Menos de 10.000	70
De 10.001 á 15.000	65
De 15.001 á 20.000	60
De 20.001 á 30.000	55
De 30.001 & 50 000	50
De 50.001 á 100.000	45
Mayer de 100.000	

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesero por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

Artículo 2.º de la Ley.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionados ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la Tabla.

nes	fijadas	para	este	Concurso	en la	convocatoria	del	mismo	publicada	en	la	Gaceta	de	${\it Madrid}$	del	día	
y p	ueblos	de	` i ·.						14. 1					, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		como	únicos
			, .							•		ة م					*

(Fecha y firma de los Alcaldes respectivos, estampando además el selfo del Ayuntamiento.)

CAMINOS VECINALES

III CONCURSO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS QUI

Coste alzado total de las o	bras, incluídos l				<u> </u>
(1)	oras, morarass r	os gastos de estud	io, inspección v li	iguidación, pero i	D A
(1)		os gustos do ostad	1	1	PROPORCIONAL
3 2 40	(2)	(3) COSTE ALZADO DH LA	(4) CONTRIBUCION TERRITORIAL	DEL ESTADO, QU Á LOS PUEBLOS P	JE CORRESPONDE PARA LA EJECUCIÓN RESTRUCTURA
TÉRMINOS MUNICIPALES QUE ESTÁN Á MENOS DE 10 KILÓMETRO	COSTE ALZADO, CON EL 15 POR 100 DE CONTRATA,	MENOS LOS CIMIENTOS)	DE CADA PUEBLO, SEGÚN EL REPARTO PUBLICADO EN 1917 PARA 1918	Y PAGO DE LOS G	ASTOS DE ESTUDIO,
DEL EMPLAZAMIENTO DEL FUENTE	INCLUYENDO	CON EL 15 POR 100 DE CONTRATA, MÁS LOS GASTOS DE ESTUDIO,	(Artículo 5.º, parra- fo 2.º, del Reglamen-	(5) EN TANTO POR 100	(6) EN PESETAS
Mank = T	LOB AGOTAMIENTOS	INSPECCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TODO EL PUENTE	to, y base 4. b) del Concurso.)	(Articulo 5.0, name fos 1.0 y 7 o del Regla-	dibronoids modic de
Nombres.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetra.	parrafo 2.º, artículo 2.º, parrafo 2.º, artículo 9.º de la Ley.)	la (5). Pesetas.
					,
					?
V	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *				lfnea inferior.
					línea
					ars# la
					debe lleaarse
					Slo del
					casilla s
					osta ca
			Total		(gn 6

(Póliza de dos pesetas.)

Provincia	de	
190.00		7e5-4.4.

SE HA DE CELEBRAR EL 31 DE AGOSTO DE 1918

terrenos que sea necesario ocupar, cuya adquisición corre á cargo de los peticionarios:	el río			en	
(7) PARTE OBLIGATORIA CON LA QUE TIENN QUE CONTRIBUIR EL PETICIONARIO (Diferencia de la columna (9)). (B) (B) (9) (10) PARTE CON LA CUAL, ADEMÁS DE LA OBLIGATORIA, CONTRIBUIRA, EL PETICIONARIO (DIferencia de la columna (9)). (Contribuir al final de la columna (9)). Pesetas. (Suma de las columna (9)). (Suma de las columna (9). (Suma de las columna (9)). (Suma de las columna (9)). (Suma de las columna (9)).	makana sa	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *			
PARTE OBLIGATORIA CON LA QUE TIENE QUE CONTRIBUIRA EL PETICIONARIO (Diferencia de la co- lumna (3) y is sulvera fon que figura al final de la columna (9). Pessias. (8) (9) PARTE DARTE CON LA CUAL, ADEMAS SUMA TOTAL CON IA QUE CONTRIBUIRA FOR LO TANTO, EL PETICIONARIO COMPRIBURA FOR LO TANTO, EL PETICIONARIO COMMINICIPO FIDE AL ESTADO COMO ANTICIPO COMO ANTICA	-	necesario ocupar	, cuya adquisición	corre á cargo de	los neticionarios posetes
CONTRIBUIR EL PETICIONARIO (Diferencia de la columna (3) y la subvenzión que figura al final de la columna (4). Peseías. DE LA OBLIGATORIA, CONTRIBUIRA, CONTR	(7) PARTE OBLIGATORIA	(8) PARTE CON LA CUAL,	(9) SUMA TOTAL	(10) PARTE DD LA	
de la columna (6). Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas. (Eu metálico, en jornales, en materiales.)	CONTRIBUIR BL PETICIONARIO (Diferencia de la columna (3) y la subven- ión que figura al final	DN LA OBLIGATORIA, CONTRIBUIRĂ VOLUNTARIAMENTE POR PEDIRLO DE MENOS	CONTRIBUTA, POR LO TANTO, EL PETICIONARIO	(COLUMNA (9) QUE EL MUNICIPIO PIDE AL ESTADO COMO ANTICIPO	6 sea para invertir la diferencia entre Las cantidades de las columnas (9) y (10)
(En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.)	de la columna (6),	DN LA SUBVENCION	_	na (6).	
(En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la linea inferior.)					
(En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.) (En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.)					
(En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferio (En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferio (En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferio:	r.)	E.)	:	ਦ	
	(En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior	\ -		(Rn esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.	

(Continuación de los datos indicados en el anverso de esta hoja.)

(12)	(13)	(14)				
ANUALIDAD QUE EL MUNICIPIO ENTREGARÁ AL ESTADO DURANTE TREINTA AÑOS, PARA REINTEGRAR EL ANTICIPO	GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPIO PARA EL REINTEGRO DEL ANTICIPO PEDIDO	GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPI Ó LA ENTIDAD PETICIONARIA QUE SEA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO INDICADO EN LA COLUMNA (11)				
PEDIDO (El 5 por 100 del mismo.)	(Recargo voluntario de la contribución territorial 6 bienes hipotecables)	(Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe cons narse que los peticionarios ejecutarán la parte de obra que corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se constru totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía exp sada en esta columna.)				
		AND STATE OF THE				
	•					
Con arreglo á los datos	que anteceden, á la Ley y Reglamento vigo	entes de Caminos vecinales y á las condicion				
	nno, el que suscribe, en representación del A	yuntamiento de				
onstrucción del expresado p	uente economico por (*)					

Exemo. Sr. Ministro de Fomento.

^(*) Indiquese aqui si ha de ser por el Estado ó por el Ayuntamiento, ó la entidad peticionaria que sea.

ARTÍCULOS DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO

QUE SE CITAN EN ESTE IMPRESO

FECHA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO PETICIONARIO EN QUE SE HAN APROBADO LOS DATOS DE ESTA PROPOSICIÓN, LO CUAL HACE CONSTAR EL SECRETARIO DEL MISMO QUE SUSCRIBE

Articulo 5.º del Reglamento

Subvenciones

1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:

CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO	SUBVENCIÓN DEL ESTADO
PARA BL TESORO Pesetas	Tauto por 100 de coste de las obras.
Menos de 10.000	60 55 50 45

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que correspoude al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ocutato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

Artículo 2.º de la Ley.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales 6 estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado 6 estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por 100 que como subvención fije la Tabla.

Artículo 9.º de la Lay.

- 1. Cuando la importancia dei tráfico no consienta el establecimiento de otros medios mas económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:
- a) Abono integro del gasto de cimentación.
 b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se reflera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

fljadas pa	ara este Concurso en l	la convocatoria	a del mismo p			24	de
				, soli	cita las subve	enciones y anticipo	s indicades para la
				de		de 1918.	
			, É L	ALCALDE,		(Sello del Ayun- tamiento.)	

BINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Vizcaya, número 51, José Catala Alos, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón, según carta de pago número 387, expedida en 13 de Saptiembre de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistade para el reemplazo de 1915 por el cupo de Moncofar, y teniendo en cuenta que al interesado le fueron denegados los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, por su condición de analfabeto y lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispene el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo & V. E. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde & V. È. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionar á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Recultamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1918.

MARINA.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a, 2.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cila.

NOMBRES	Beem	PUNTO		CAJA	FECHAS	Rúmero de las carta:	Delegaciones de Hacienda	Sames que deben ser rein-
DB LOS REGLUTAS	plazon.	Ayuntamiento.	Provincia.	DE RECLUYA	COAT EN PAGE	de page.	que expidieron las esrias de pago.	Pesetas.
Francisco Bravo Gómez	1914	Jerez de los Caballeros.		Zafra, 18	7 Febro. 1914	214	Badajoz	1,000
Juan Refael Ortiz García Clete Muñoz Fornies		Pozoblanco	Córdoba	Montoro, 24 Teruel, 59	19 Enero 1918. 10 Febro. 1915	187 195	Córdoba Teruel	500 500
Teófilo Macaya Elizalde José Verde Delgado	1918	Pamplona	Navarra Soria	Pamplona, 79 Soria	19 Enero 1918. 6 Octubre 1915	243	Navarra Soria	500 500
Daniel Oviedo Diez	1918	Fuentebure ba	Burgos	Burgos	1.º Febro. 1918	6	Burgos	500
Carmeio Troconiz de la Gar- ma Carlos Oregui Egüen		Balmaseda Bilbao	Vizcaya Idem	Bilbao, 86		46 83	Vizc aya Idem	500 500
José Antonio Iza Manterola.	1918	Castillo Ele- jabeitia	Idem	Durango, 87	9 Febro. 1918	119	Idem	500
Luis Santibáñez del Valle ntonio García Lobato		Torrelavega Medina del	Santander Valladolid	Torrelavega, 89 Medina del		109	Santander	1,000
Angel Fernández Fernández	19 15	Campo Bembibre	León	Campo Astorga, 93	14 Enero 1918.	197 224	Valladolid León	
Arsenio Fernández González	1915	Villamartín de D. San-		T 4 00	*4 T3-L 401F	00	Tdom	F00
Tomás Rodríguez Acevedo. Francisco Prado Vázquez		cho León Lugo	Idem	León, 92 Idem Lugo, 111	30 Julio 1914	66 85 21	Idem Idem Lugo	500 500 500

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio promovida por el Médico segundo del Cuerpo de Sanidad Militar, D. Carlos de la Calieja Hacar, perteneciente al Regimiento Infantería de Vergara, número 57, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 123, expedida en 20 de Marzo de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año y Caja de Zaragoza, número 74, teniendo en quenta que el interesado fué nombrado Alumno de la Academia Médico militar por Real orden de 26 de Septiembre del año de su reemplazo, en la que permaneció hasta que obtuvo el empleo que en la actualidad disfruts, y lo prevenido en el

artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento y párrafo segundo del 468 del Reglamento para su aplicación,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo & V. E. para av conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.

MARINA.

Señor Capitan general de la cuarta Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Blas Selva Pérez, soldado del

Regimiento Infanteria de la Princesa, número 4, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 7, expedida en 14 de Agosto de 1916 para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que por Real orden de 28 de Enero último (D. O. número 24) le fueron concedidos los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento por ser tercer hermano,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, que tiene ingresadas demás, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley citada. De Real orden lo digo & V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Viato el expediente instruído con motivo de la pérdida de la Real patente de navegación mercantil, número 314, expedida por la Comandancia de Marina de Bilbao en 24 de Junio de 1895 al vapor Noviembre, de la matrícula de dicha Comandancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede anulada la mencionada Real patente.

Lo que de Real orden manifiesto á V. Epara su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1918.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señor Comandante de Marina de Bilbao. Señores Comandantes de Marina de las provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENÉS

Ilmo. Sr.: El párrafo c) del Real decreto de 21 de Mayo próximo pasado preceptúa que, á pesar del aumento de las cuotas del impuesto de alcohol neutro, durante el primer año de su vigencia, se efectúen las devoluciones á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos en que entre dicho alcohol á razón de 40 pesetas por hectolitro de alcohol de 95° centesimales contenido en aquéllos, salvo que los exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale, que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las nuc. vas cuotas de 50 o de 80 pesetas; y para llevar à la practica el cumplimiento del mencionado precepto en forma que queden garantidos los intereses del Tesoro público y log de los exportadores,

is. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que para que durante el primer año de vigencia de las nuevas cuotas se acuerden por la Administración devoluciones á razón de 50 pesetas por exportación de aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y vinos dulces de más de dos grados Beaumé, se observen estrictamente las reglas siguientes:

1.ª Á la solicitud que los interesados depen presentar en las Administraciones principales de la Renta pidiendo la devoIución en virtud de lo que previene el artículo 110 del Reglamento, habrán de acompañar necesariamente la guía 6 guías principales con que hayan recibido directamente de fábrica el alcohol invertido en los productos exportados y que haya satisfecho las nuevas cuotas.

2.ª Las Administraciones darán recibo de dichas guías, que retendrán en su poder, concediendo la devolución con arregio á los nuevos tipos únicamente al alcohol que tenga cabida en las mismas.

3.ª Las Administraciones anotarán en las guías, por diligencia suscrita por el Jefe de la Oficina, las cantidades de alcohol cuyo impuesto se devuelva hasta datar la totalidad, acompañando aquéllas al último expediente á que se refleran y certificaciones de las mismas á los que antecedan.

4.ª En ningún caso expedirán las Administraciones certificaciones á petición de parte de las guías presentadas para las devoluciones ni acordarán éstas con referencia á vendís expedidos por almacenistas; y

5.ª No hablendo sufrido alteración la cuota que satisface el alcohol desnaturalizado, las devoluciones por exportación del mismo seguirán efectuándose como hasta aquí, á razón de 10 pesetas por cada hectolitro de 95 grados centesimales.

De Real orden lo digo 4 V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde 4 V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Barreras Moyés, domiciliado en Barcelona, plaza de España, número 2, en solicitud de que se le autorice para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en dicha población:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembro de 1908; los capítulos 3.º, 5.º 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y en las poblaciones que tienen Aduanas de primera clase, circunstancias que concurren en este caso, y que en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas en los capítulos del Reglamento y á lo prescrito en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á D. Juan Barreras Moyés para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y

funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no es instalada en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo comunico á V. J. para au conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Sefior Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Dihinx, fabricante de alcohol en Cordovilla (Navarra), en solicitud de que se le autorice para instalar en Pamplona una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908; los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia, circunstancia que concurre en el presente caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata sa ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformé adose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se autorice al solicitante para instalar en Pamplona una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Suñol Casanovas, domiciliado en Barcelona, paseo de la Industria, número 12, en solicitud de que se le autorice para instalar en Epila (Zaragoza) camino de la Estación, número 10, una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908; los capitulos 3.º; 5.º y 7.º del Reglamento de

AND THE PARTY OF T

a Recta del alcchol, y la Real orden del 10 de Noviembre de 1913, y

Considerando que el primero de los textos mencionades permite la instalación de las fábricas de esta índole en las poblaciones que tengan una fábrica de azúcar en actividad, circunstancia que concurre en el presente caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigídas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se autorice al solicitante para instalar en Epila (Zaragoza) una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.°, 5.° y 7.° del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1943.

De Real orden lo digo & V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr: Vista la instancia suscrita por la razón social Pascual García é Hijos, fabricantes de alcoholes, en solicitud de que se la autorice para instalar en Yecla (Murcia) una fábrica de alcohol desnaturalizado, comprometiéndose á cumplir las formalidades reglamentarias y á sufragar los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia, ni tengan Aduanas de primera clase, ni fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á la razón social solicitante para instalar en Yecla (Murcia), una fábrica de

alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento, á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta, y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo los interesados los gastos que pueda ocasionar la intervención y vigilancia de la misma, entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Matías Sugrañes Miguel, domiciliado en Tarragona, calle Real, número 23, en solicitud de que se le autorice para instalar en la calle Esmit, número 18, de dicha población, una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcehol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y poblaciones que tengan Aduana de primera clase, circunstancias que concurren en el presente caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se autorice al solicitante para instalar en Tarragona una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3°, 5.° y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vistas varias reclamaciones formuladas por Maestras de la primera categoría contra el escalafón, y teniendo en cuenta que D.ª Abundia Purificación Rotondo pide abono de servicios, siendo la reclamación extemporánea, porque figuraba en los mismos relativos en los escalafones anteriores.

Que D.a Josefa Fombella Cueto, con número 5.203, solicita se modifique un día en la fecha de su nacimiento, justificada la petición, y que se le abone mayor tiempo de servicios, no procediendo esto último por no haber reclamado del escalafón de 1914, en que se le consignaron de igual manera.

Que D.º Carmen Acosta y Seco, número 5.198, pide se le consigne que la provincia de su nacimiento es Badsjoz, extremo comprobado, y se le quite la nota de dereches limitados, lo cual también debe acordarse, pero sin la mejora de puesto que interesa, por no producir tales efectos la reclamación; y

Que D.ª Celia González Cejas, número 4.062, solicita igual commutación; que también procede, pero no la mejora que reclama, por ocupar igual situación relativa que en anteriores escalafones;

La Comisión entiende que debe consignarse que D.ª Josefa Fombella Cueto, número 5.203, nació el 15 de Enero de 1857.

Que D.ª Carmen Acosta Seco, número 5.198, tiene plenitud de derechos, y la provincia de su nacimiento es Radajoz; y

Que D.ª Celia González Cejas, número 4.062, tampoco tiene derechos limitados, desestimándose la demás peticiones en cuanto á mejora de puesto, pero consignándose las alteraciones de datos comprobados.

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y deinas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1918.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

I'mo. Sr: La Comisión organizadora del escalatón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vistas varias reclamaciones formuladas contra el escalatón por Maestras de la novena categoría, y teniendo en cuenta que D.ª María Candelas Ramos Tome so: licita se hagan efectivos en el mismo determinados derechos que le fueron reconocidos en el año 1917, lo cual no es posible en un escalafón de 31 de Diciembre de 1916.

Que D.ª Antonia Cieneros Noriega pide anteponerse à etra Maestra que ya figuraba delante de ella en los escalafones anteriores, que son firmes.

Que D.ª María Teresa González Alvarez y D.ª Matildo Escudero Paz piden también mejora de puesto, que de igual manera es inadmisible, porque en los escalafones anteriores figuraban en la misma situación relativa.

Que D.ª Consuelo García Colmelo solicita abono de servicios interinos que tampoco constaban en anteriores escalafones.

Que D.ª Consuelo Pais García pide se la incluya entre las Maestras sustituídas, y ya figura así en la página 112, por lo cual parece que se ha pasado desapercibido, y reclama equivocadamente.

Que D.ª Balbina Velázquez Llanos solicita abono de tiempo, alegando servicios que no constaban en la hoja que sirvió de base al primer escalafón, por cuyo motivo la reclamación es extemporánes: y

Que en las mismas condiciones se halla D.ª Clotilde Rodríguez Soage, que pide mejora de puesto y ocupa el mismo relativo que en el escalafón de 1914;

La Comisión entiende que deben desestimarse por improcedentes todas las anteriores reclamaciones, en cuanto á la mejora de puesto, pero consignando los servicios que dejan D.ª Consuelo García y D.ª Balbina Velázquez.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1918.

ALDA

Señor Director general de Primera ense-

Ilmo. Sr.: Publicadas en la GACETA DE MADRID las relaciones de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año 1917, y vistas las reclamaciones presentadas dentro del plazo señalado por los interesados comprendidos en la primera de dichas reclamaciones

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la As soria jurídica de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que estimando las reclamaciones hechas por D. Manuel García Miranda y D. Armando Castrillo Martínez, se modifique la expresada relación que se publicó en la GACETA de 17 de Marzo último desde el lugar asignado á D. Teófilo López Mata, quedando colocados por el siguiente orden: D. Manuel García Miranda, D. Hilario Ducay Hidaigo, D. Armando Castrillo Martínez, D. Antonio Mir Llambias, D. Pedro Casarrubios Marcos, D. Rafael Pérez Cabezas y D. Gustavo Nieto Valls.

2.º Que se estime igualmente la de D. Agustín P. del Pueyo, figurando en lugar anterior á D. Amós Sabrás Gurea.

3.º Que no procede admitir las presentadas por D. José Domínguez Berrueta y D. Agustín Moreno Rodríguez, por hallarse ya consolidada su situación en el Profesorado con el lugar que tienen asignado en el escalafón general últimamente aprobado, no existiendo inconveniente para que en la casilla de observaciones se haga constar que dicho Sr. Moreno ha sido Director del Instituto de Orense.

4.º Que antes de publicarse los escalafones de los Profesores especiales, se inserte en la Gacera las relaciones de altas y bajas ocurridas desde los últimos publicados, concediéndose después á los interesados un plazo para reclamar análogo al establecido en la orden de 26 de Febrero último; que se publique el Escalafón general del Profesorado de Institutos en forma de folleto, una vez definida la situación de los Catedráticos comprendidos en el Real decreto de fecha 2 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Juan Salom Alemañy, la Comisión organizadora del escalafón general del Magisteri) ha emitido el siguiente informe:

cEn el expediente promovido en virtud de instancia de D. Juan Salom Alemañy, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Orgaña (Lérida):

Resultando probados los siguientes hechos:

1.º Que con fecha 29 de Febrero de 1916, fué nombrado, en virtud de oposición libre, para la Escuela ya citada.

2.º Que en dicha fecha y hasta el 27 de Marzo de 1916, estuvo prestando el servicio militar en el Regimiento Infantería de Paima; número 61:

Considerando que se halla comprendido este caso en el artículo 1.º de la Real orden de 24 de Abril de 1913, que es la de carácter general que ha servido de base á las dictadas posteriormente en la resolución de casos particulares, procede acceder á lo solicitado, y que para los efectos del escalafón general de Maestros se considere posesionado de su cargo al Sr. Salom Alemany con fecha 5 de Marzo de 1916, que es la misma con que figuran les coopositores suyos que primeramente se posesionaron de sus Escuelas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera ensenanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de D.a Victoria Marco y Marco, la Comisión organizadora del escalatón general del Magisterio ha emitido el aiguiente informe:

«Vista la instancia presentada por doña Victoria Marco Marco, Maestra de la Escuela de Montechelvo (Valencia), quien reclama su ascenso á 1.100 pesetas por la última corrida de escalas:

Resultando que dicha Maestra figura en el escalafón general de su clase con el número 5.588 y 183 de su categoría, con plenitud de dereches, extremo este último que ratifica la Sección administrativa de Valencia:

Resultando que efectivamente afecta á dicho número 183 la corrida de escalas correspondiente al mes de Febrero último, procede acceder á lo solicitado por D.ª Victoria Marce, concediéndole el ascenso á 1.100, con la misma fecha que á las demás Maestras ascendidas por la mencionada corrida de escala.

Y conformándose S M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar de & V. I. muchos años. Malrid, 8 de Junio de 1918.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«En virtud de reclamaciones presentadas y justificadas debidamente por Maestras pertenecientes á la novena categoría del escalatón,

La Comisión entiende que deben introducirse en el mismo las siguientes modificaciones:

Que D.^a Pilar Bavora y Melero, número 1.253, nació en 25 9 1879 en Calatayud, provincia de Zaragoza, y cuenta en 31 de Diciembre de 1916, 4-8-24 en la categoría y 14-3-2 en propiedad.

Que D.ª Josefa Roig Mellado tiene 1-2 18 de servicios interinos, D.ª Teresa de la Mano Martín, número 3.888, tiene pienitud de derechos, que le fué reconocida en 22 de Octubro de 1915.

Que D.ª Asunción de Rus Campmajo, número 3.960, tiene plenitud de derechos y eliminarle en la lista de destituídas, en que también figura.

Que D.ª Buenaventura Guixa Colominas, número 4.079, tiene plenitud de derechos.

Que la número 5.137 se llama D.ª Vicenta Ortín Soriano, y tampoco tiene derechos limitados.

Que se consigne en el número 1.528 el nombre de D.ª Honorina Alonso López, en lugar de D.ª Valeriana Elesa Campello, que aparece repetida por error material de imprenta.

Que D.ª Rita Cortés Fernández, número 3.750, tiene plenitud de derechos y sirve en Sarandones.

Eliminar á D.ª Pastor Fernández Vahamonde del número 4.703, dejándola en el 4.185, que también ocupa, consignando que sirve Auxiliaría graduada en Coruña.

Que D.ª Petra María Menéndez Andrés, número 2.913, tiene el título conforme al plan de 1901 y sus servicios en propiedad son 10-10-13, en vez de 11-1-12 que aparecen.

Eliminar del número correspondiente à D.ª Maria Magdalena Sáinz Rodrígues, que figura con el 2.741 y 3.745.

Consignar que D.ª María García Cabanes, 3.926; D.ª Dolores Moreno de Torres, número 5.386; D.ª Teodosia Carbajosa Mancebo, número 5.361; D.a María Antonia Segul Brisa, número 3.682; D.a María Cabanes Colomer, número 4.068; D.ª Rita Angulo Hernández, número 5.059; doña Emilia Valverde Emperador, número 5.356; D.ª Modesta Pons Abrosse, número 5.294; D.ª Emilia Piera Barroso, número 3.779; D.ª Carmen del Romero, número 4.035; D.a María Redevella Marti, número 5.276: D.ª Carolina Ferrusola Estartus, número 8.792; D.ª Carmen Alcó Bertamen, número 5.328; D.ª María Fernández Marcos, número 5.200; D.ª Eugepia del Horno Sánchez, número 3.757, D.ª Manuela Oreliana Pereira, número 3.786; D.ª Amparo Medina Barroso, número 3.907; D.ª Enriqueta Ginerelli y Paré, número 5.237, y D.ª Librada García fzquierdo, número 5.310, tienen plenitud de derechos reconocidos, pero entendién. dose que estas modificaciones, así como las antes referidas, ne implican mejora de puesto para las Maestras que figuraban en escalafones anteriores ya definitivas.

Incluir à D.ª Inés Visitación Gil Rubio y D.ª Teodomira Lis Romero, D.ª Monsegrate Guixà Campmajo, D.ª Balbina Martínez Poleo, D.ª Aurora Ribera Irulegui, D.ª Benita Ruiz Navas, D.ª Filomena Vites Coalla, D.º Concepción Vara Hernándes, D.ª María del Carmen García Pérez,

D.ª María Mercedes Prumera Sedó, deña Leonor Grijalba Delgado, D.ª Narcisa Rello Jubero, D.ª Juana Elorza Aldamondo, D.ª Jovita Josefa Monjas Arroyo y D.ª María del Carmen García Pérez, conforme resulte de los datos que obren en sus respectivos expedientes.»

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señer Director general de Primera ensefianza.

La Comisión organizadora del Escalatón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vistas varias reclamaciones formuladas por las Maestras de sueldo de 1.100 pesetas contra el escalafón; y

Resultando que D.ª Bernardina Martín y Martín, D.ª María del Pilar Alario Hernández, solicitan inclusión en la mencionada categoría.

D.ª Emilia Manero Salean, D.ª Carmen Marañón López y D.ª María Martínez Ibáñez, piden se les suprims la nota de derechos limitados por habérseles reconocido plenitud de los mismos en el año 1917.

D.a Rafaela Zurita Raya, D.a Juana Solés Flores y D.a Dolores Reig Abela, solicitan se les levante la referida nota por tener oposiciones aprobadas:

Considerando en cuanto á las dos primeras que ingresaron en la categoría en el año 1917 y no pueden figurar en la misma en un escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1916, que tampoco puede consignarse la plenitud de derechos reconocida en 1917 á las tres Maestras que figuran en segundo lugar, y que las tres últimas no acreditaban que se les haya reconocido definitivamente la plenitud de derechos;

La Comisión entiende que deben desestimarse todas las mencionadas reclamaciones, remitiendo las tres últimas instancias 4 la oficina correspondiente para la declaración que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.

ALBA

Señor Director general de Frimera enseñanza. Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalatón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«La Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo remite instancia en la que el Presidente y la Vicesecretaría de la Asociación de Maestros de aquelfa provincia, se vea la forma de corregir el escalafón de la novena categoría de errores antigues que hoy no pueden ser subsanados á virtud de reclamaciones por ser definitivos y haber causado estado dentro de lo actualmente dispuesto en el particular, es en absoluto imposible la concesión solicitada; los escalafones anteriores son firmes y definitivos en cuanto establecen derechos por la colocación en los mismos, y en su virtud, la Comisión propone la desestimación de la instancia, si bien declarando que puede subsanarse á petición de los interesados todos los errores ú omisiones, pero sin que el hacerlo implique en ningún caso alteración en los lugares que ocupan los reclamantes »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera ensefianza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D.ª Amalia Alvarez Cancio, D. Antonio Lidón Martínez y D. José Valenzuela Silva, la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Examinado los expedientes á instancia de D.ª Amalia Alvarez Cancio, don Antonio Lidón Martínez y D. José Valenzuela Silva, Maestros, respectivamente, de Barreros (Lugo), Ripollet (Barcelona) y Guía (Gran Canaria), y

Resultando que la primera solicita se le abonen como en propiedad servicios que tiene prestados en concepto de provisional; que D. Antonio Lidón pide mejora de puesto, y D. José Valenzuela que se consigne que se halia en posesión del título Superior, que le fué expedido en Junio de 1917:

Considerando que D.ª Amalia Alvares y D. Antonio Lidón piden que se modifique la situación que ocupaban en el escalafón de 1914, que es firme, y, por lo tanto, son reclamaciones extemporáneas, y que el título de D. José Valenzuela se expidió en 1917, no pudiende surtir efectos en un escalafán de fecha anterior;

La Comisión entiende que debe resolverse lo siguiente:

1.º Desestimar las tres peticiones de referencia,

2.º Hacer público con que se observa que algunas Secciones provinciales si guen enviando reclamaciones como las anteriores, reglamentariamente extemporáneas y mezcladas con otras completamente distintas, como son las de abono de haberes y de tiempo para clasificación, que no pueden tramitarse conjuntamente con las reclamaciones del esca laton, que deben ser concretas y conjun. tas.)

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se pro-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1918.

Señor Director general de Primera ensefianza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta-blecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Dias 24 al 26 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconosidos por los Ministerios de Guerra, Ma-

rina y esta Dirección General; facturas sorrientes de metálico, hasta el númeго 95,200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el mumero 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal a los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, sorrespondientes & títulos de la Deuds amortizable al 5 por 100, hasta el núme ro 8.916.

Idez de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.302.

Pago de carpetas de conversión de ti-tulos de la Deuda exterior, con arregio 4 la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hazta el número 34.749 de la Dirección y 34.619 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo à la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Douda al 4 per 100 interior, emisión de 1917,

facturas presentadas y corrientes.
Pago de residuos procedentes de las
Deudas Coloniales y amortizable al 4
por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.098.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arregio à la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta,

hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, basta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.881.

Reembolso de acciones de Obras Públiess y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores,

no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción. Las facturas existentes en caja por

conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega do valores de positados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones creaciones, renovaciones y canjes.

Nora. — Los apoderados que cobren oréditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real ordan de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Junio de 1918 - El Director general, Marnel Diaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Rest decreto de 28 de Octubre de 1915, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

seaso residencia		RESIDENCIA:	DE LOS INTERESADOS	NUMBRO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
Do in Objection	Do la Halagasión	PROVINCIA	PURBIA)	De la Dirección.	Do la Delogación	PROVINCIA	PUESLO	
3.396	314	Barcelona	Torrellas de Foix.	17 331	692	Zarsgoza	La Almunia de Doña Go	
10.728	387	Murcia	Jumilla.				dina.	
11.095	71	Cuenca	Bolliga.	17 332	698	Idem	Zaragoza.	
11.625	269	Tarragona	Cabra.	17.335	696	Idem	Maluenda.	
$12 038 \\ 13.226$	505 90	Valencia Pontevedra	Torrellas.	17 336	697	Idem		
13 391	445	Córdoba		17.337 17.338	698 699	IdemIdem	Magallón.	
14 997	173	Lérida	Tornabous.	17.339	700	Idem	Erla. Alcalá de Ebro.	
15 919	426	Santander	Camaleño.	17 340	190	Avila.	Bohoye.	
16 306) b	Madrid	Madrid.	17.341	191	Idem	Gallegos de Altamiros.	
16 447	259	Logroño	Logroño.	17.342	192	Idem	Casavieja.	
17.249	1.260	Barcelona	Barcelona.	17.343	193	Idom	Aldehuela.	
17 251	1.262	Idem	Idem.	17.345	195	Idem	El Oso.	
17 253	111 80	Guadalajara	Sacecorbo.	17 346	275	Orense	Maside.	
17 254 17 255	443	Segovia Santander	Cuevas de Provanco. Las Rozas.	17.347	276	Idem	Moreiras.	
17.257	594	Murcia	Mula.	17.343 17.349	277 278	Idem	Pereiro de Aguiar.	
17 253	595	Idem	Murcia,	17.350	279	IdemIdem	Celanova. Orense.	
17.259	. 111	Pontevedra	Mos.	17 351	280	Idem		
17.260	504	Cádiz	Cádiz.	17.352	281	Idem	Laroco.	
17.261	505	Idem	Prado del Rey.	17 353	282	Idem		
17.262	506	Idem	Jerez de la Frontera.	17.354	283	Idem	Villanueva de Ramirane	
17 263	508	Idem		17 355	284	Idem	Viana del Bollo,	
17.264	453	Alicante	Alicante.	17. 356	285	Idem	Maceda.	
17 266	456 457	Granada	Darro.	17.857	286	Idem	Cualedro.	
17 267 17 268	1.263	Idem	Maracena.	17.358	287	Idem	Monterrey.	
17.269	1.264	Barcelona		17 359 17 360	288 289	Idem	Viana del Bollo.	
17.270	1.265	Idera	Barcelona,	17 361	289 290	IdemIdem	Idem. Idem.	
17 271	1.266	Idem		17.362	291	Idem	Verin.	
17.272	1.267	Idem.	Idem.	17.363	501	Málaga	Malaga.	
17 273	630	Navarra	Biurrun.	17 364	500	Idem	Monda.	
17.274	631	Idem	Valle de Ibargoiti (Le	17.365	499	Idem	Málaga.	
	4.5		caun.)	17 36 6	498	Idem	Idem.	
17 275	17	Málaga	Málaga.	17 367	497	Idem	Almogia.	
17.276	10	Idem	Idem.	17 368	496	Idem	Málaga.	
17 277 17 278	112 556	Guadalajara	Escamilla.	17.369	495	Idem	Cañete la Real.	
17 279	330	Badajoz Baleares	Higuera la Real. Palma.	17 370	494	Idem	Estepona.	
17 283	260	Lérida	A lman 6 mad	17 371 17 372	493 492	Idem	Periana.	
17.284	261	Idem	Soses.	17.373	489	Idem	Málaga. Mollina.	
17 286	. 263	Idera	Musa y Arausa.	17 375	486	Idem		
17 289	266	Idem	Cerviá.	17 376	485	Idem	Cañete la Real.	
17 290	267	Idem	Castellciutat.	17 377	484	Idem	Estepona.	
17 293	594	Sevilla	Estepa.	: 17 380	481	laem	Rincon de Benagalbon.	
17 294	595	Idem	Alcalá de Guadaira.	17 384	477	Idem	Moclinejo.	
17.296	597	Idem	Sevilla.	17 385	476	Idem	Cuevas del Becerro.	
17 297 17 298	598 599	Idem	Mairena del Alcor. Idem.	17 386	475	Idem	Idem.	
17.299	600	Idem	San Nicolás del Puerto.	17 387 17 388	474	Idem	Ronda.	
17 300	601	Idem	Sevilla.	17 389	473 472	IdemIdem		
17 301	602	Idem	Idem.	17 390	471	Idem	Máľaga. Idem.	
17.302	603	Idem	Idem.	17 392	469	Idem	Ronda.	
17.303	604	Idom	Peñaflor.	17 393	468	Idem	Idem.	
17.304	605	Idem	Carmona.	17 394	467	Idem	Pizarra.	
17.305	606	Idem	Idem.	17.395	466	Idem		
17.308	609	Idem	Sevilla.	17.396	465	Idem	Ronda.	
17 309	610 611	IdemIdem	Idem.	17 397	464	Idem	Idem.	
17 310 17 312	613	Idem	Idem. Osuna.	17 399 17 399	463	Idem	Idem.	
17 313	614	Idem	Sevilla.	17 399 17 401	462 460	Idem	Malaga.	
17.314	615	Idem	Paradas.	17 402	459	IdemIdem	Danasian	
17 316	617	Idem	Sevilla.	17 403	458	Idem	Benaoján.	
17 317	618	Idem	Marinaleda.	17.404	457	Idem	Málaga. Idem	
17 319	620	Idem	Sevilla.	17.405	507	Cádiz	Puerto Santa María	
17 320	621	Idem	Fuentes de Andalu 1a.	17 406	143	Palencia	Amusco.	
17.322	623	Idem	Aznalcóllar.	17 407	144	Idem	Idem.	
17.324	624	Idem	Saucejo.	17 408	145	Idem	Palencia.	
17.325	625 n	Idem	Morón de la Frontera.	17 411	148	Idem	Bárcena de Campos.	
17 326	626	Idem	Sevilla.	17 412	557	Badajoz	Llerena.	
17.327	1 268	Barcelona	Barcelona.	17 413	556	Idem	Badajoz.	
17.328	1.269	Idem	Santa Coloma de Grama-	17,414 17 415	559 560	Idem	Burguillos.	
17.329	690	Zaragoza	Sástago.	17.419	560 212	Idem		
17.329	691	Idem	Zaragoza.	17.420	213 214	Alava	Vitoria.	
Ar- 444 1	W44		ans n D x n m s	41.46V	214	Idem	Alegría,	

иои	número RESIDENCIA		DE LOS INTERESADOS	ОЯНИЙИ		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
De la Dirección.	De la Delegación	PROVINCIA	PUEBLO	Dé la Dirección.	De la Delegación.	PROVIN-VIA	PUEBL 0	
17. 422 17. 423 17. 425 17. 426 17. 427 17. 428 17. 429 17. 430 17. 431 17. 432 17. 434 17. 435 17. 436	216 217 275 285 236 237 618 619 632 633 11 200 324 325	Alava Idem Cuenca Ciudad Real Idem Idem Idem Idem Idem Lassa Idem Navarra Idem Las Palmas Guipúzcoa Gerona	Daimiel. Azara. Ayerbe. Valcarlos. Lodosa. Las Palmas (Canarias). Eibar. Alfar.	17.451 17.453 17.454 17.455 17.458 17.459 17.460 17.461 17.462 17.463 17.465 17.465	202 1,270 1,271 1,272 1,273 1,275 564 565 566 567 568 570 713 714	Guipúzcos. Barceiona Idem.	San Sebastián. Barcelona. Idem. Idem. Idem. Idem. Barcarrota. Puebla del Maestre. Valencia del Ventoso. Solana de los Barros Puebla del Maestre. Zalamea de la Serena. Cuart de Poblet. Valencia.	
17.437 17.438 17.439 17.440 17.441 17.443 17.444 17.445 17.447 17.448 17.449 17.450	\$26 \$27 \$28 \$29 \$30 \$31 \$32 \$33 \$34 \$36 \$37 90	Idem	Idem. Vilademuls. Sarrea. Idem. La Pera. Ullastret. Baget. Palafrugell. Beguda.	17.468 17.469 17.470 17.471 17.472 17.473 17.474 17.475 17.476 17.477 17.478 17.478	715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 285 286 287	Idem.	Utiel. Albaida. Manises. Montaberner. Villamarchante. Valencia.	

Madrid, 21 de Junio de 1918.-El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones, turno libre, para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Santiago, y que se expida el correspondiente nombramiento á favor de D. Ricardo Montequi y Díaz de Plaza, que es el opositer propuesto por el Tribunal.

De Real orden, comunicada por el sefior Ministro, lo digo á V. S. para su corocimiento y demás efectos. Dlos guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1918.—El Subsecretario, P. O., Gascón. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á blen nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Santiago, con el sueldo annal de 3.500 pesetas y demás venta placa de Plaza; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los deregos correspondientes.

de 15 de Enero de 1870, a cuyo un se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1918.—El Subsecretario, P. O., Gascón. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado para la provisión de las plazas de Profesores especiales de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Barcelona y Cuenca, la mayoría del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de concurso para la provisión de las plazas de Profesores especiales de Dibujo de las Escuelas Normales de Barcelona y Cuenos:

males de Barcelona y Cuenca:

Vista la instancia unida á este expediente en 31 de Enero último, en la que varios Profesores especiales de Dibujo de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, en representación de sus compañeros, solicitan se excluyan de este concurso á las Profesoras especiales de Dibujo de Escuela Normal de Maestras, por estimar que concurre el derecho de prelación en quienes han adquirido por medio de oposición el derecho á ocupar en Normales de ambos sexos:

Resultando que por acuerdo de la Comisión permanente se solicitó en 9 de Fébrero último informe del Negociado y de la Sección de Normales sobre estainstencia que ha emitido diciendo:

instancia, que ha emitido diciendo:

Que el artículo 49 del Real decreto de
30 de Agosto de 1914 determina que las
condiciones de preferencia para la resolución de los concursos de traslado, mediante los cuales se proveen las plazas
de Profesores especiales de Escuelas Normales, serán las establecidas en el artículo 45 de la misma Real disposición, para
los concursos entre Profesores numerarics, y en este último artículo se establece que dentro de cada una de las tres cacategorías que en él se preceptúa dará
derecho preferente la antigüedad de cada
concurrente.

rQue el execto cumplimiento de esto no obsta, como suponen los Profesores que recurren, el que los concurrentes

sean ó no sean Profesores de Escuelas Normales de Maestros y Maestras ó solamente de una de estas clases, pues en el Profesorado especial de Escuelas Normales, y Profesores especiales son los de Dibujo, no existe la duplicidad de escalafones que hay en el numerario, donde existe uno de Maestras y otro de Maestros, antes al contrario, en las localidades donde hay dos Escuelas Normales, una de Maestros y etra de Maestras, el Profesorado especial es común para ambos Centros, no existiendo esa pretendida limitación que suponen los recurrentes en las Profesoras de Dibujo para po-der desempeñar clases en las Escuelas de Maestros; prueba de ello es que la pla-za de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Huelva fué adjudicada á D.ª Trinidad de Arias Liñacero, precisamente en las mismas oposiciones en las que obtuvieron las suyas varios de los que concurren.

DQue anunciado el concurso de que se trata entre Profesoras y Profesores especiales de Dibujo de Escuelas Normales, en virtud de la Real orden de este Ministerio
de 20 de Noviembre de 1917, no cabe modificar la convocatoria sin alterar dicha
Real orden, la cual, por ser tal, no puede
hacerse sino en virtud de recurso contencioso administrativo, si se hubiese interpuesto en tiempo y forma.

»Que de igual modo que el concurso de que se trata se han anunciado, tramitado y resuelto otros varios, entre ellos el de Profesor de Francés de las Escuelas Normales de Almería y el de las de 1.6.

»Que por Real orden de 19 de Mayo de 1917, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Instrucción Pública, fué aprobada la permuta entablada por D.º Luisa Fariñas Vidal y doña María de les Dolores Naverán, Profesora la primera de ellas de la Escuela Normal de Maestras de Vízcaya, siendo así que la segunda lo era de las dos de Navarra»;

Resultando que los aspirantes à este concurso son:

D. Eduardo Bádenes del Sacramento, Profesor de Bibujo de las Normales de Córdeba, en virtud de oposición, pose-sionado el 13 de Junio de 1917.

D. Manuel Palomares Millan, Profesor de Dibujo de las Normales de Toledo, por oposición, en que obtuvo el número 10, posesionado el 12 de Julio de 1917, y de Segovia en 5 de Septiembre de 1917, solicitando para las dos vacantes.

D.ª María del Pilar Vilaret y Puig, Profesora de Dibujo, por oposición, de la Normal de Maestras de Castellón, posesionado el 3 de Julio de 1916 en risposado el 3 de Julio de 1917 en risposado el 1916 en risposado en risposado el 1918 en risposado en risposado

sionada el 3 de Julio de 1916, que tiene el tículo de Maestra superior con nota de sobregaliente y solicita las dos.

D. Francisco Boyi Bernarda, Profesor de Dibujo de las Normales de Zaragoza, por oposición, en que obtuvo el número 6, possesionado el 13 de Julio de 1917, que ha hecho el depósito del título profesional y acidita la de Rappillona. sional y solicita la de Barcelona.

D. Ignacio Pinazo Martinez, de las Normales de Albacete, posesionado el 13 de Julio de 1917, que solicita Barcelona. D.ª Frinidad Arias Linacero, de la Nor-

mal de Huelva, posesionada el 17 de Julio de 1917, que solicita Cuenca.
D. Emilio Calandín y Calandín, de la Escuela de Artes 6 Industrias de Barcelona, por oposición, que se posesiono el 29 de Abril de 1904, siendo de advertir que no pertenece al Profesorado de Nor-males; que según manificata en su instancia, pretende que se le considere como ingresado por oposición, porque en opo-sición a plazas de Profesores de Dibujo, vacantes en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Alicante, Alava, Barcelona y etras varias, celebradas en Enero de 1916 á Mayo de 1917, fue desig-nado por unanimidad el número 9, renunciando la elección de plaza, que soli-

nunciando la elección de plaza, que solicita la de Barcelona.

D. José Marin Baldo, Profesor de Dibujo de las Normales de Gerona, por oposición, posesionado el 16 de Julio de 1917, que solicita Barcelona.

D. José Alvarez Lozano, de la Normal de Avila, en virtud de oposición, posesionado el 13 de Julio de 1917, es Bachiller en Artes, tiene aprobados cuatro cursos de Derecho y solicita Barcelona: y

na; y D.^a Isidra Morollón Jaéa, de la Normal de Santander, en virtud de oposición, en la que obtuvo el número 1, según el extracto del Negociado con referencia a la GACETA de 3 de Julio de 1916, aunque del expediente no resulta, posesionándose en 26 de aquel mes, obtuvo en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Graba-do, cinco diplomas de mérito de primera clase y dos de segunda, asignaturas de Teoría é Historia de las Beilas Artes, Perspectiva, Anatomía artística, Paisaje y Dibujo del Antiguo y Ropajes, aprobada para título en Teoría de las Belias Artes, accésit y medalla en Anatomía y otros méritos, solicitando Barcelona.

Resultando que la propuesta del Minis-terio referente á la resolución de este concurso, dice que teniendo en cuenta las condiciones de preferencia fijadas en la convocatoria, considerando que la conconvocatoria, considerando que la con-currente que reune las condiciones de preferencia es D.^a Isidra Morollón Jaén, porque habiendo ingresado por oposi-ción es la más antigua, puesto que obtu-vo el número 1 de las aprobadas por Real orden de 26 de Julio de 1916, y de las dos vecentes sólo solicita Bancolona, que de vacantes sólo solicita Barcelona; que de los demás aspirantes que unicamente solicitan la vacante que existe en Cuenca, tiene derecho preferente D.ª María del

Pilar Vilaret, en atención á que ingresó en el Profesorado en virtud de las mis-mas oposiciones, obteniendo el número 6, y que el concurrente D. Emilio Ca-landin no acredita ser en la actualidad, ni haber sido, Profesor de Dibujo de Es-cuelas Normales, requisito exigido para poder aspirar á tomar parte en el con-

curso, estima procedente:

1.º Nombrar à D. Isidra Morollón y
Jaén para la plaza de Barcelona, con la
remuneración de 1.500 pesetas.

2.º Nombrar para la de Cuenca, con
igual remuneración, à D.ª María del Pilar Vilaret y Puig.
3.º Declarar excluído del concurso &
D. Emilio Calandín:

Considerando que la resolución de este concurso debe hacerse con arreglo a los términos de la convocatofia, según está determinado constantemente en la Administración y por la jurisprudencia es-tablecida por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que según este criterio, que es el único legal, no cabe establecer la distinción que se solicita en la instan-cia unida á esse expediente, en la que se pide la prelación en favor de los aspiran-tes que han ingresado por oposición en plaza de Normales de ambos sexos, pues-to que no se hace constar este requisito en la convocatoria, ni tampoco podria haberse hecho así una vez que, según in-forman el Negociado y la Secsión del Mi-nisterio, sólo existe un escalatón, sin distinción de sexos, para los Profeseres y las Profesoras especiales de Dibujo de las Escuelas Normales, sin limitación alguna en las Profesoras, para poder des-empeñar esta especialidad en las Escuelas de Maestros, según viene ocurriendo en la práctica, con resoluciones de la Superioridad, dictadas de acuerdo con los informes de este Consejo:

Considerando que la propuesta formuconsiderando que la propuesta formulada por el Ministerio se ajusta, por tanto, à los términos de la convocatoria y à los preceptos légales vigentes;

El Consejo, de acuerdo con esta propuesta, opina procede:

1.º Nombrar à D.a Isidra Morollón y

Jaén para la plaza de Barcelona, con la remuneración de 1.503 pesetas.

2.º Nombrar para la de Cuenca, con igual remuneración, á D.ª María del Pilar Vilaret y Puig.

3.º Declarar excluido del concurso a

D. Emilio Calandín, y

A.º Declarar vacantes las plazas de Santander y Castellón, que son las que desempeñan en la actualidad las pro-puestas para Barcelona y Cuenca.» S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servi-do resolver lo que en el mismo se pro-

De Real orden, comunicada por el se-nor Ministro, lo participo a V.I. para su conocimiento y demás electos. Dios guar-de a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1918.—El Director general, Gascón Marin.

Señores Rectores de las Universidades Central, Barcelona, Valencia y Valla-

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

MERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto de edificio para depó-sito de carbón, venta de pescado y alber-

gue de pescadores que presenta la Cofra-día Elcano, solicitando construirlo en la zona del puerto de Guetaria:

Resultance que à la petición se le ha dado la publicidad debida, por anuncios en el Boletín Oficial de la provincia y Al-caldía de Guetaria, sin que se haya producido reclamación:

Resultando favorables a la concesión Resultando lavorables a la concesión los informes emitidos por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación; de la Comendancia Militar de Marina de San Sebastián, y de la Dirección General de Navegación y Pesca;

Resultando que en el proyecto que se presenta se alude en la Memoria a la in-clusión de una zona independiente de la que el edificio ha de ocupar, y que se re-presenta en el plano general, indicando-se como destinada a reparación de embarcaciones de pesca:

Resultando que el informe emitido por la Jefatura es favorable a la construcción del edificio, pero no conceptúa se debe acceder á la concesión del solar destinado a reparación de embarcaciones:

Considerando que se trata de obras cuya concesión no puede hacerse en los cuya concesion no puede hacerse en los términos que propose la Jefatura de Obras Públicas, debiendo aplicarse la tramitación que marca el Reglamento de

tramitacion que marca el Regiamento de la ley de Puertos para los casos á que se reflere el artículo 44 de la misma: Considerando que el edificio que se pretende construir tiene el carácter de elemento complementario del puerto pes-quero de refugio de Guetaria, y ha de ser explotado por la Cofradía del Elcano, que representa los intereses de los pescadorepresenta los intereses de los pescado-res, destinando el edificio al cumplimien-to de fines propios de la Cofradia citada:

Considerando que la construcción del edificio que se proyecta proporcionaria beneficio á los intereses generales, como así lo reconocen les citados informantes, y que según manifiesta la Sociedad oceanográfica de Guipúzcoa, que también informa en el expediente, ha de prestar un gran servicio para el fomento y desarrollo de la industria pesquera:

Considerando que el proyecto que se presenta es adecuado a los fines que se persiguen, y es, por tanto, aprobable; como igualmente lo es el emplazamiento elegido que permite quede una zona de muelle de suficiente ancho para las fae-

nas de carga y descarga:
Considerando que la tramitación dada
al expediente de concesión es opuesta á
lo establecido en las disposiciones del Reglamento vigente para la aplicación

de la ley de Puertos:

Considerando que no procede la concesión de la zona A del plano que acompaña al proyecto y se pretende destinar a

reparación de embarcaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se conceda á la Cofradía del Elcano la autorización que solicita para construir en la zona del puerto de Gueteria un edificio con destino á depósito de carbón, venta de pescado y albergue de pescadores, con arregio á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arregio al proyecto presentado y redactado en 16 de Julio de 1917, emplazándolas en la parte B del plano general que acompaña al proyecto, sin poder ocupar en planta mayor espacio que el senalado en Al.

2.ª Las obras se empezaran en el plazo de tres meses y se terminarán en el de dos años, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la

765

inspección de la Jefatura de Obras Pú-

blicas de la provincia.

4.ª Por esta Jefatura se efectuará el replanteo de las obras y el reconocimien-to de las mismas una vez terminadas, debiendo en ambos casos levantar las correspondientes actas, que se remitirán à la aprobación de la Superioridad.

5.ª Antes de empezar las obras deberá depositar la Cofradía concesionaria en la Caja de Depositos de la Tesorería da Hacienda, la fianza del 3 por 100 del presupuesto de aquéllas, la que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

6.ª La entidad concesionaria deberá abonar al Estado el canon anual de 25 pesetas, pagadas por anualidades a leian-tadas.

7. a No se podrá destinar el edificio á

otros usos que los expresados en el pro-yecto base de la concesión, ni á explotación de servicios que no sean hechos por a Cofradía de Elcano.

8.ª Esta concesión se otorga á título precario y por plazo ilimitado, de ando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sujeta á las prescripciones del artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

9.ª El concesionario dará cumplimiento á las disposiciones vigentes acer-

miento a las disposiciones vigentes acerca del contrato y accidentes del trabajo y protección á la industria nacional.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y afactos consiguientes. Dios

cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.—El Director general interino, A. Cruzado. Señor Gobernador civil de la provincia

de Guipúzcoa.

Comisaría General de Seguros.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, á contar de esta fecha, para que puedan oponerse á la extinción total de la Empresa de segures sobre enfermedades, hoy en liquidación, denominada Banco de Previsión, cion, denominada Banco de Previsión, de la que es Director-propietario don Juan Codina, y está domiciliada en Barcelona, calle Baja de San Pedro, 92, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo á esta Comisaria general dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente á su derecho recho.

Lo que se hace público á los efectos de la mencionada disposición. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Comi-

sario general, Félix Benítez de Lugo.

